

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia y Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023
“Emergencia Climática y Derechos Humanos”

Observaciones escritas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹

¹ Estas observaciones se realizan de forma voluntaria sin perjuicio de, y no debe considerarse como una renuncia, expresa o implícita de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, sus funcionarios y expertos en misión, de conformidad con la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

I. INTRODUCCIÓN

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos tiene el honor de presentar estas observaciones escritas, en respuesta a la invitación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 73.3 de su Reglamento, y de acuerdo con su mandato establecido en la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/141. El Alto Comisionado es el principal oficial de las Naciones Unidas para los derechos humanos. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante “OACNUDH”) viene documentado ampliamente el impacto del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos, siendo una de las principales preocupaciones y prioridad del Alto Comisionado.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas afirmó que estamos viviendo una ebullición global² y que el cambio climático representa una amenaza existencial, que requiere medidas drásticas inmediatas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y garantizar la justicia climática para aquellos que menos contribuyeron a causar la crisis pero que están pagando el precio más alto³. La solicitud de opinión consultiva brinda una extraordinaria oportunidad para que la Corte aborde los diversos temas planteados y profundice su interpretación sobre el alcance de las obligaciones contenidas en normas del derecho internacional de los derechos humanos relevantes para uno de los mayores desafíos en la historia de la humanidad: el cambio climático.

3. Estas observaciones abordan los siguientes puntos, enfocándose fundamentalmente en las posiciones y puntos de vista de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la OACNUDH: (1) el alcance de la obligación estatal de detener el cambio climático; (2) las obligaciones de los Estados de cooperar; y (3) el acceso a un recurso judicial efectivo.

II. EL ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE DETENER EL CAMBIO CLIMÁTICO

4. Algunos mecanismos derechos humanos de las Naciones Unidas, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño, han señalado que el cambio climático ya está afectando negativamente el disfrute los derechos humanos de personas alrededor del mundo o representa una amenaza para el disfrute de estos derechos⁴. El Consejo de Derechos Humanos ha puesto de relieve que los efectos adversos del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, que puede aumentar al intensificarse el calentamiento de la Tierra, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, entre otros, los derechos a la vida, a la alimentación adecuada, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a

² UN News, Hottest July ever signals ‘era of global boiling has arrived’ says UN chief, 27 de julio de 2023. Puede consultarse [aquí](#).

³ Secretary-General’s address to the General Assembly, 19 de septiembre de 2023, <https://www.un.org/sg/en/content/sg/speeches/2023-09-19/secretary-generals-address-the-general-assembly>.

⁴ Comité DESC, Declaración sobre el cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2018/1, 31 de octubre de 2018, párr. 4, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párrs. 1 y 3.

una vivienda adecuada, a la libre determinación, al agua potable y al saneamiento, al trabajo y al desarrollo⁵.

5. El cambio climático también afecta negativamente al disfrute efectivo del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, reconocido por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁶. El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (en adelante “Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente”) ha señalado que este derecho incluye como elementos sustantivos el clima seguro, un aire limpio, agua limpia y un saneamiento adecuado, alimentos saludables producidos de manera sostenible, entornos no tóxicos en los que vivir, trabajar, estudiar y jugar, y una diversidad biológica y unos ecosistemas sanos⁷. Asimismo, los efectos del cambio climático aumentan los riesgos de desplazamiento interno de personas⁸, y pueden obligar a las personas a migrar a otros países, como se ilustra por ejemplo en un informe de la OACNUDH sobre la región del Sahel⁹.

6. Parte de las afectaciones a los derechos humanos causadas por el cambio climático se deben a que este contribuye al aumento de la frecuencia de fenómenos meteorológicos extremos y desastres naturales, aumento del nivel del mar, la desertificación, las inundaciones, olas de calor, sequías y propagación a otras regiones de enfermedades tropicales y enfermedades transmitidas por vectores¹⁰. A nivel mundial se calcula que en los últimos 10 años casi 4.000 millones de personas, o la mitad de población global, han resultado perjudicadas por los desastres relacionados con el clima¹¹. Entre 1990 y el 2016 se duplicó la cantidad de desastres naturales ocurridos en países de ingresos bajos y medianos¹². Estos desastres también han impactado Latinoamérica¹³. La información científica sobre estos fenómenos ha sido tomada en cuenta tanto por los mecanismos de derechos humanos de la ONU como por la OACNUDH¹⁴.

⁵ Consejo de Derechos Humanos, Los derechos humanos y el cambio climático, A/HRC/RES/50/9, preámbulo (2022).

⁶ Asamblea General, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, A/RES/76/300 (2022), y Consejo de Derechos Humanos, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, A/HRC/RES/48/13 (2021).

⁷ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párrs. 43 y 44.

⁸ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, A/75/207, 21 de julio de 2020, párr. 13.

⁹ OACNUDH, Human Rights, Climate Change and Migration in the Sahel, 2021, pág. 6. Puede consultarse [aquí](#).

¹⁰ IPCC, Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability: Summary for Policymakers, párrs. B.1, y B.1.4. Puede consultarse [aquí](#).

¹¹ Naciones Unidas, “Secretary-General’s remarks to the World Leaders Summit – COP 26”, 1 de noviembre de 2021. Puede consultarse [aquí](#).

¹² FAO, FIDA, UNICEF, PMA y OMS, El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2018. Fomentando la resiliencia climática en aras de la seguridad alimentaria y la nutrición, pág. 41 (2018).

¹³ Véase por ejemplo Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en Honduras, A/HRC/49/21, 27 de febrero de 2023, párr. 77, e Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 26 de julio de 2022, párrs. 33 y 46.

¹⁴ Comité CEDAW, Recomendación General No. 37, CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018, párr. 1, e Informe de la OACNUDH, A/HRC/32/23, 6 de mayo de 2016, párr. 4.

7. Mecanismos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han indicado que, a menos que se emprendan urgentemente medidas de acción climática, los efectos del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos se agravarán¹⁵, incluyendo en el derecho a la vida¹⁶. Por ejemplo, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha indicado que el derecho a la vida puede ser afectado de manera directa e indirecta por el cambio climático, por “fenómenos meteorológicos extremos, olas de calor, inundaciones, sequías, incendios forestales, enfermedades transmitidas por el agua y por vectores, la malnutrición y la contaminación atmosférica”¹⁷.

8. De acuerdo con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante “IPCC”)¹⁸, en América Central y del Sur los riesgos para la seguridad alimentaria serán más graves y provocarán desnutrición y carencias de micronutrientes. Además, esta región también enfrentará riesgos en el abastecimiento de agua y graves efectos en la salud debido al aumento de epidemias, así como daños a la vida y la infraestructura debido a inundaciones, deslizamientos de tierra, aumento del nivel del mar, tormentas, marejadas y erosión costera. De forma similar, la población en América del Norte tiene el riesgo de experimentar aumentos en la mortalidad y morbilidad causado por el incremento de la temperatura, los extremos climáticos, y de los riesgos climáticos compuestos, entre otros.

9. Por otra parte, los pequeños Estados insulares se encuentran en una situación de riesgo particular, por la subida del mar que amenaza su existencia, así como el aumento de la frecuencia e intensidad de las marejadas y tormentas¹⁹. Esta situación pone en una situación de riesgo específica, por ejemplo, a las personas habitantes de las islas en el Caribe.

10. La magnitud de la crisis climática implica que todas las personas del mundo enfrentan riesgos relacionados con el clima. No obstante, estos efectos no afectan ni afectarán de forma igual en toda la población. Los sectores de la población que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad se ven afectados de forma desproporcionada²⁰.

11. En el Acuerdo de París los Estados parte asumieron la obligación de “mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C”. Para cumplir con este objetivo los Estados partes propusieron

¹⁵ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 26.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 36, CCPR/C/GC/36, párr. 62; Daniel Bily y otros vs. Australia, CCPR/C/135/D/3624/2019, párr. 8.7, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párrs. 20 and 21.

¹⁷ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 29.

¹⁸ IPCC, Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability: Summary for Policymakers, párr. B.4.3 y pág. 17. Puede consultarse [aquí](#).

¹⁹ IPCC, Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability: Summary for Policymakers, párrs. B.1.7, y B.4.5. Puede consultarse [aquí](#).

²⁰ Consejo de Derechos Humanos, Los derechos humanos y el cambio climático, A/HRC/RES/50/9, preámbulo (2022), e Informe del Secretario General sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022.

[L]ograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que las Partes que son países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible²¹.

Además, los Estados se comprometieron a que sus contribuciones determinadas a nivel nacional reflejen “la mayor ambición posible”²².

12. Por otra parte, el IPCC ha indicado que existe una gran diferencia entre un aumento de temperatura promedio de 1,5 °C y un aumento de 2 °C²³. Por ejemplo, sobrepasar los 1,5 °C traerá, con 80% de confianza, aumentos en la temperatura media en la tierra y el océano, así como calor extremo en la mayoría de las regiones habitadas²⁴. Además, se cruzarán de forma irreversible varios puntos de inflexión ecológicos, dando lugar, entre otras cosas, al colapso de la capa de hielo y la muerte de los arrecifes tropicales²⁵. En el mismo sentido, el IPCC ha dejado claro que mientras mayor sea el aumento de temperatura mayores riesgos habrá para las personas²⁶. A este respecto, a la luz de la información proporcionada en informes del IPCC, en 2016 el Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente, resaltó que las consecuencias previsibles de un aumento incluso de 2 °C de la temperatura mundial media son enormes e, “incluyen la probabilidad cada vez mayor de una reducción de la productividad del trabajo, de morbilidad y mortalidad por la exposición a las olas de calor”²⁷.

13. Sin embargo, hacer frente al cambio climático es también una cuestión de derechos humanos. En este sentido, los tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen una obligación general de garantizar los derechos establecidos en estos instrumentos respectivamente²⁸. La obligación contiene *inter alia* el deber de protección de estos derechos, lo que, en algunos casos, incluye la protección frente a daños ambientales²⁹. El Comité de los Derechos del Niño ha considerado que este deber, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño se

²¹ Acuerdo de París, artículos 2.1a y 4.1.

²² Acuerdo de París, artículos 3 y 4.3.

²³ IPCC, Special Report: Global Warming of 1,5 °C: Summary for Policymakers, párr. B.1 Puede consultarse [aquí](#). El IPCC cataloga sus conclusiones dependiendo del nivel de confianza de que estas ocurran. Una traducción de la terminología usada por el IPCC a porcentajes de posibilidades puede encontrarse [aquí](#).

²⁴ IPCC, Special Report: Global Warming of 1,5 °C: Summary for Policymakers, párr. B.1 Puede consultarse [aquí](#).

²⁵ IPCC, Special Report: Global Warming of 1,5 °C: Summary for Policymakers, párrs. B.4, B.4.1 y B.4.2 Puede consultarse [aquí](#).

²⁶ IPCC, Synthesis Report of the IPCC Sixth Assessment Report (AR6), págs. 43 y 56. Puede consultarse [aquí](#).

²⁷ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párr. 24.

²⁸ Véase, por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2.

²⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 62 y Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 62.

extiende tanto dentro como fuera de su territorio³⁰. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que esta obligación de prevención se activa, por ejemplo, cuando existan amenazas razonablemente previsibles al derecho a la vida³¹.

14. Cabe señalar que el Comité de Derechos Humanos ha indicado que el derecho a la vida también incluye derecho a no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura y a disfrutar de una vida digna³². La obligación de proteger la vida también implica que los Estados deberían adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida. Esas condiciones generales pueden incluir la degradación del medio ambiente. Entre las medidas previstas para abordar las condiciones adecuadas que protejan el derecho a la vida se encuentran, según proceda, las medidas destinadas a garantizar el acceso sin demora de las personas a bienes y servicios esenciales, como los alimentos, el agua, el alojamiento, la atención de la salud, la electricidad y el saneamiento, y otras destinadas a promover y facilitar condiciones generales. Los Estados también deberían formular planes estratégicos para promover el disfrute del derecho a la vida³³.

15. A esto se le agrega que las conclusiones científicas son contundentes sobre el impacto que tendrá el cambio climático en las personas en un futuro, lo cual debe ser considerado como una amenaza previsible³⁴. En efecto, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 36 resaltó que la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida³⁵.

16. El Comité DESC, el Comité CEDAW, el Comité de Trabajadores Migrantes, el Comité de Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad han señalado, con relación a la reducción de sus emisiones de gases de efecto invernadero, que para que los Estados cumplan sus obligaciones en materia de derechos humanos y hagan realidad los objetivos del Acuerdo de París, deben adoptar y aplicar políticas destinadas a reducir las emisiones. Estas políticas deben reflejar “la mayor ambición posible”³⁶. Asimismo, el Comité de Derechos del Niño indicó en su reciente

³⁰ Comité DESC, Observación General No. 26, E/C.12/GC/26, 24 de enero de 2023, párr. 41, y Comité de los Derechos del Niño, Chiara Sacchi y otros vs. Brasil, CRC/C/88/D/105/2019, párr. 10.5.

³¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párrs. 7 y 18.

³² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 3.

³³ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 26.

³⁴ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párr. 33.

³⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 62. Además, el Comité ha indicado que los efectos del cambio climático pueden constituir motivos para que se active la obligación de non-refoulement. Comité de Derechos Humanos, Ione Teitiota vs. Nueva Zelanda, CCPR/C/127/D/2728/2016, 7 de enero de 2020, párr. 9.11.

³⁶ Declaración conjunta del Comité CEDAW, el Comité DESC, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativa a los derechos humanos y el cambio climático, HRI/2019/1, 14 de mayo de 2020, párr. 11.

Observación General 26 que las medidas de mitigación de los Estados con arreglo a las obligaciones bajo la Convención de los Derechos del Niño y el derecho internacional medioambiental, deben reflejar la participación justa de cada Estado, así como tomar en cuenta todos los esfuerzos comunes que son necesarios para proteger ante las violaciones continuas y cada vez peores de los derechos del niño³⁷. En términos similares se ha pronunciado el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, indicando que:

Los previsible y potencialmente catastróficos efectos adversos del cambio climático para el disfrute de una amplia gama de derechos humanos generan importantes obligaciones para los Estados consistentes en adoptar medidas inmediatas para prevenir esos daños³⁸.

17. Sin embargo, no se están tomando las medidas necesarias para la reducción las emisiones de gases de efecto invernadero³⁹. De acuerdo con el Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente, “las obligaciones en materia de derechos humanos se reafirman en el derecho internacional del medio ambiente, ya que los Estados están obligados a velar por que las actividades contaminantes dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños graves para el medio ambiente o los pueblos de otros Estados o de zonas externas a los límites de la jurisdicción nacional. Dada la previsibilidad de los cada vez más marcados efectos del cambio climático, se está violando esta conocida norma del derecho internacional consuetudinario de “no hacer daño” como resultado de las emisiones de gases de efecto invernadero, que, independientemente del lugar en que se emiten, contribuyen de manera acumulativa a la aparición de efectos adversos en otros Estados, en especial en los pequeños Estados insulares en desarrollo”⁴⁰.

18. Mecanismos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han señalado que, al tomar medidas para mitigar el cambio climático, es necesario que los Estados tomen en cuenta que la responsabilidad que tienen las empresas en la emisión de gases de efecto invernadero. En este sentido, deben someter a reglamentación a las entidades del sector privado por sus emisiones de gases de efecto invernadero, haciéndolas responsables del daño que originen a nivel tanto nacional como extraterritorial⁴¹. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos ha indicado que los Estados deben, entre

³⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párr. 98.b.

³⁸ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 62. Véase también, Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 26 de julio de 2022, párr. 6.

³⁹ UNEP, Emissions Gap Report 2022: The closing Window: Climate crisis calls for rapid transformation of societies. Puede consultarse [aquí](#).

⁴⁰ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 66. Véase también Comité DESC, Declaración sobre el cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, , 31 de octubre de 2018, párr. 5.

⁴¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párrs. 98.b; 107 y 108; Declaración conjunta del Comité CEDAW, el Comité DESC, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativa a los derechos humanos y el cambio climático, HRI/2019/1, 14 de mayo de 2020, párr. 12; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 66, e Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 26 de julio de 2022, párr. 15.

otros, (i) promulgar legislación exigiendo a las empresas a actuar con debida diligencia para identificar impactos a los derechos humano y al medio ambiente, incluyendo los relacionados con el cambio climáticos y considerando toda la cadena de producción, y (ii) requerir que las empresas publiciten de forma accesible las emisiones de gases de efecto invernaderos en su cadena de producción, y las medidas que están tomando para reducirlas⁴².

19. Los riesgos del cambio climático, su impacto sobre personas en situaciones vulnerables y la necesidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero se conocen al menos desde principios de la década de 1990.

20. En base a la información científica disponible, las consecuencias previsibles de los niveles actuales de calentamiento para los derechos humanos son muy preocupantes y, en contextos determinados, incompatibles con el derecho internacional. Las obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos que han contraído los Estados, como las mencionadas anteriormente, exigen que se adopten las medidas y pasos necesarios para que detengan de forma eficaz el cambio climático en la mayor medida posible. Para ello, los Estados deben, entre otros, adoptar y aplicar políticas destinadas a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, que realmente reflejen “la mayor ambición posible” y permitan mantener el aumento de la temperatura global en la mayor medida posible. Esto requiere, por ejemplo, que se abandone o reduzca drásticamente el uso de combustibles fósiles y que los Estados aseguren una transición justa hacia la energía renovable⁴³.

21. El Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha explicado que ningún Estado puede, por sí solo, aspirar a evitar los efectos del cambio climático en su población⁴⁴. Dada la naturaleza mundial del cambio climático, estas medidas de mitigación deben ser abordadas mediante la cooperación internacional⁴⁵. El Alto Comisionado considera que se necesita una acción colectiva urgente, con un abordaje en base al derecho internacional de los derechos humanos que incluyan la justicia, la no discriminación y la solidaridad.

III. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS DE COOPERAR

22. El cambio climático es una amenaza mundial y, como tal, las medidas de mitigación, adaptación y para enfrentar las pérdidas y daños, deben ser coordinadas internacionalmente para que sean eficaces. En reconocimiento de lo anterior, la

⁴² Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, Information Note on Climate Change and the Guiding Principles on Business and Human Rights. Junio 2023, párr. 8. Puede consultarse [aquí](#).

⁴³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párr. 65.d, y Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, Information Note on Climate Change and the Guiding Principles on Business and Human Rights. Junio 2023, párr. 8. Puede consultarse [aquí](#).

⁴⁴ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párr. 71.

⁴⁵ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párr. 71.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en el Acuerdo de París establecen el deber de cooperar para dar respuesta al cambio climático⁴⁶.

23. Adicionalmente, la Carta de las Naciones Unidas señala que “[t]odos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización [del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos]”⁴⁷. Por otra parte, múltiples instrumentos de derechos humanos establecen una obligación de cooperar para hacer efectivos los derechos humanos⁴⁸. Diversos órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas han entendido que de esta obligación se extrae un deber de cooperar para prevenir, adaptarse a las afectaciones causadas por el cambio climático y enfrentar las pérdidas y daños⁴⁹.

24. Al respecto, el Comité DESC ha indicado que no prevenir el menoscabo de los derechos humanos que previsiblemente causará el cambio climático o abstenerse de movilizar el máximo de recursos disponibles podría constituir una vulneración de la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos para todas las personas, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁰. Además, la asistencia internacional relacionada con el cambio climático debe ser adicional a la asistencia oficial para el desarrollo y realizarse de buena fe⁵¹.

25. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático reconoce que la cooperación internacional en temas de cambio climático debe darse en aplicación del principio de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas⁵². El Relator especial sobre derechos humanos y medio ambiente considera que, desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, esto implica que los Estados

⁴⁶ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, preámbulo y artículo 3, y Acuerdo de París, artículos 7, 8, 9 y 12.

⁴⁷ Carta de las Naciones Unidas, artículos 55 y 56.

⁴⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.1; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad artículo 4.2. En el mismo sentido, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1. Véase también, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la resolución de la Asamblea General 41/128 del 4 de diciembre de 1986, artículos 3, 4 y 6.

⁴⁹ Comité CEDAW, Recomendación General No. 37, CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018, párrs. 43 a 46; Comité DESC, Observación General No. 26, E/C.12/GC/26, 24 de enero de 2023, párrs. 56 y 58, y Declaración conjunta del Comité CEDAW, el Comité DESC, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativa a los derechos humanos y el cambio climático, HRI/2019/1, 14 de mayo de 2020, párr. 17.

⁵⁰ Comité DESC, Declaración sobre el cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2018/1, 31 de octubre de 2018, párr. 6.

⁵¹ Informe de la OACNUDR, A/HRC/38/21, 23 de abril de 2018, párr. 50, y Declaración conjunta del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité DESC, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativa a los derechos humanos y el cambio climático, HRI/2019/1, 14 de mayo de 2020, párr. 17.

⁵² Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 3.

desarrollados deben contribuir como les corresponde a los costos relacionados con el cambio climático⁵³. Sobre este punto el Relator Especial sobre agregó que:

La financiación climática para los países de bajos ingresos debe estar integrada por subvenciones, no por préstamos. Obligar a los países pobres a pagar el costo de la respuesta al cambio climático cuando fueron los países ricos quienes causaron el problema supone una violación de los principios fundamentales de justicia⁵⁴.

26. En sentido similar se ha pronunciado el Comité DESC al indicar que “los países que históricamente más han contribuido al cambio climático y los que más contribuyen en la actualidad deberán ayudar a los países más afectados por el cambio climático que menos puedan hacer frente a sus efectos, entre otras cosas apoyando y financiando medidas de adaptación en relación con la tierra”⁵⁵. Adicionalmente, en la Declaración conjunta del Comité CEDAW, el Comité DESC, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativa a los derechos humanos y el cambio climático, también se consideró que la obligación de cooperar para la acción climática recae en los países de renta alta⁵⁶.

27. En este sentido, si bien la obligación de cooperar, por ejemplo, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recae en todos los países, incluyendo temas relativos a cambio climático, corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás dar cumplimiento a esta obligación⁵⁷.

28. Es necesario destaca que el deber de cooperar no solo se refiere a financiamiento. Los Estados deben compartir con los países en desarrollo los recursos, conocimientos y la tecnología necesarios para hacer frente al cambio climático, especialmente de aquellos países que contribuyendo en menor medida a la crisis climática y que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático⁵⁸. Esta obligación de compartir tecnologías se ve además complementada con el derecho de todas las personas a “[g]ozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones”⁵⁹.

⁵³ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 68.

⁵⁴ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 68. Véase también, Informe del Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, A/HRC/44/44, 1 de abril de 2020, párr. 9.

⁵⁵ Comité DESC, Observación General No. 26, E/C.12/GC/26, 24 de enero de 2023, párr. 58. Véase también, Comité DESC, Observación General No. 3, E/1991/23, 14 de diciembre de 1990, párr. 14.

⁵⁶ Declaración conjunta del Comité CEDAW, el Comité DESC, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativa a los derechos humanos y el cambio climático, HRI/2019/1, 14 de mayo de 2020, párr. 17.

⁵⁷ Comité DESC, Observación General No. 3, párr. 14.

⁵⁸ Informe de la ACNUDH sobre el establecimiento y fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos, A/HRC/44/28, 29 de abril de 2020, párr. 68, e Informe del Secretario General sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 40.

⁵⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 15.1.b, y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 14.

29. En seguimiento de lo anterior, es necesario promover la cooperación internacional relacionada con la mitigación y la adaptación, así como para abordar las pérdidas y los daños.

A) Mitigación

30. Tal como se explicó *supra*, para detener el cambio climático en la mayor medida posible, se requiere una transformación tecnológica sustancial de las industrias y economía. Las tecnologías eficaces para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos deberían ser desarrolladas y distribuidas equitativamente en el marco del mecanismo de facilitación de la tecnología del Acuerdo de París, que pide específicamente que se preste apoyo a los países en desarrollo⁶⁰.

B) Adaptación

31. Los efectos adversos del cambio climático afectan de manera desproporcionada a las personas que viven en la pobreza y otras situaciones de vulnerabilidad, quienes que carecen de los recursos para adaptarse a los efectos adversos⁶¹. Por esto, la cooperación internacional debe enfocarse en combatir y remediar los efectos desproporcionados del cambio climático en las personas en mayor situación de vulnerabilidad⁶². Esta obligación también se desprende del principio de igualdad y no discriminación que exige tomar medidas significativas para proteger los derechos humanos de los más afectados por el cambio climático, incluidos los migrantes⁶³.

C) Enfrentar pérdidas y daños

32. El Acuerdo de París exige a los Estados cooperar para enfrentar las pérdidas y los daños económicos y no económicos⁶⁴. Tomando en cuenta esto, y la obligación general de cooperar que surge de los tratados de derechos humanos, el Relator Especial sobre cambio climático ha indicado que existe una clara responsabilidad de la comunidad internacional de garantizar la cooperación y hacer frente a las pérdidas y los daños. Si bien el término “pérdidas y daños” no se define en el Acuerdo de París, cabría esperar que los derechos de las personas desplazadas por el cambio climático quedasen comprendidos en el ámbito de aplicación de este término.⁶⁵ Del mismo modo, debería incluir las pérdidas y daños por impacto negativa en el disfrute de los derechos humanos de las personas cuyos derechos han sido vulnerados. El Relator Especial consideró que los países más afectados por el cambio climático no deberían asumir el costo de proteger a las personas afectadas y

⁶⁰ Informe de ACNUDH, A/HRC/38/21, 23 de abril de 2018, párr. 52, e Informe del Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, A/HRC/44/44, 1 de abril de 2020, párr. 9.

⁶¹ IPCC, *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability: Summary for Policymakers*, párr. C.3.1. Puede consultarse [aquí](#), e Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 26.

⁶² Informe de la OACNUDH, A/HRC/32/23, 6 de mayo de 2016, párr. 37, e Declaración conjunta del Comité CEDAW, el Comité DESC, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativa a los derechos humanos y el cambio climático, HRI/2019/1, 14 de mayo de 2020, párr. 17.

⁶³ Informe de la OACNUDH, A/HRC/32/23, 6 de mayo de 2016, párr. 37.

⁶⁴ Acuerdo de París, artículo 8.

⁶⁵ Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/HRC/53/34, 18 de abril de 2023, párr. 66.

obligadas a huir, que se enfrentan a la violencia, la explotación, el maltrato y otras violaciones de sus derechos. La comunidad internacional tiene el deber de proteger a esas personas⁶⁶.

33. Las obligaciones de derechos humanos junto con lo establecido en el Acuerdo de París, exige que los Estados con mayor responsabilidad por el cambio climático tomen las medidas suficientes, incluido movilizar el financiamiento necesario, para reparar las pérdidas y los daños en los países menos desarrollados⁶⁷. Además, en aplicación de la obligación de respetar y reparar reconocida en los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos, las principales empresas responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero deben también reparar los daños causados⁶⁸.

34. El fondo y los nuevos arreglos de financiación creados en el marco de la COP27 son mecanismos posibles para lograr esta cooperación tanto de los Estados como del sector privado. Sin embargo, la cooperación no debe limitarse a este fondo ya que para cumplir con las obligaciones de derechos humanos pueden necesitarse otros mecanismos, como mecanismos que garanticen el acceso a reparaciones.

D) Cooperación internacional para enfrentar eficazmente el cambio climático

35. Las políticas y medidas eficientes para enfrentar el cambio climático requieren que la cooperación internacional sea suficiente, transparente y tener un enfoque de derechos humanos. Esto implica que los proyectos se administren en procesos participativos y no discriminatorios, y que estén dirigidos a las personas, grupos y pueblos más necesitados⁶⁹.

36. Los derechos de acceso a la información, de participación efectiva y de acceso a la justicia en asuntos ambientales, en particular en el contexto del cambio climático, son fundamentales para que las personas puedan involucrarse en la acción climática y para que esta responda a sus necesidades. La acción para el clima, incluyendo la cooperación internacional, no puede ser plenamente eficaz si no refleja las perspectivas y experiencias de las personas en situación de vulnerabilidad, como es por ejemplo el caso de los Pueblos Indígenas⁷⁰. Sus competencias y conocimientos deberían servir de base para la elaboración de políticas climáticas que, a su vez, deberían adaptarse a sus necesidades y exigencias. Esto solo puede lograrse adoptando un enfoque basado en los derechos y anclado en valores y principios como la participación inclusiva, la transparencia, la rendición de

⁶⁶ Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/HRC/53/34, 18 de abril de 2023, párr. 65.

⁶⁷ Declaración conjunta del Comité CEDAW, el Comité DESC, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativa a los derechos humanos y el cambio climático, HRI/2019/1, 14 de mayo de 2020, párr. 17. Véase también, Acuerdo de París, artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, principio 10, y Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, artículo 8.

⁶⁸ Principios rectores de empresas y derechos humanos, principios 11, 13 y 22.

⁶⁹ Informe del Secretario General sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 40, y Comité CEDAW, Recomendación General No. 37, CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018, párr. 44.

⁷⁰ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/HRC/36/46, 1 de noviembre de 2017, párrs. 16 a 24.

cuentas, la igualdad y no discriminación, la equidad, la solidaridad, la compasión y la justicia⁷¹.

IV. ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

37. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligan a los Estados a garantizar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos⁷². El Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha entendido que de estas obligaciones se desprende que “los Estados deben cerciorarse de que su sistema jurídico prevea recursos efectivos para todas las violaciones de los derechos humanos, entre ellas las que se derivan de las medidas relacionadas con el clima”⁷³. De forma similar, el Comité de Derechos del Niño ha considerado que mecanismos para acceder a reparaciones deben estar disponibles para demandas relativas a daños inminentes, previsibles, pasados o violaciones que estén ocurriendo a derechos de niños y niñas⁷⁴.

38. De la posiciones expresadas por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas se desprende que los recursos judiciales deben garantizar, entre otros: (i) que se estén tomando las medidas necesarias para mitigar y adaptarse al cambio climático⁷⁵; (ii) “que las actividades empresariales estén debidamente reguladas, de modo que respalden, en lugar de menoscabar, los esfuerzos de los Estados por combatir el cambio climático”⁷⁶; (iii) que, en general se responsabilice a Estados o empresas que incumplan con sus obligaciones relacionadas con el cambio climático⁷⁷, y (iv) que se ordenen reparaciones integrales a favor de las víctimas⁷⁸. El cumplimiento de estas obligaciones también contribuye a prevenir violaciones de derechos humanos o a que las mismas no vuelvan a ocurrir.

39. En la práctica, el acceso a la justicia en el contexto del cambio climático ha resultado sumamente difícil. La naturaleza global del cambio climático y sus efectos requiere que los Estados tomen medidas proactivas para evitar que existan barreras procesales o

⁷¹ Informe del Secretario General sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022.

⁷² Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.3 y 14, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25.

⁷³ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párr. 63, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párr. 82.

⁷⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párrs. 82 y 84.

⁷⁵ Comité DESC, Declaración sobre el cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2018/1, 31 de octubre de 2018, párrs. 8 y 9; Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párr. 84. Véase por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-218/17 de 19 de abril de 2017, y Suprema Corte de Países Bajos, Sentencia dictada en el caso de la Fundación Urgenta vs. El Estado de Países Bajos el 20 de diciembre de 2019.

⁷⁶ Comité DESC, Declaración sobre el cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2018/1, 31 de octubre de 2018, párr. 10. Véase también, Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párr. 88.

⁷⁷ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 64.

⁷⁸ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párr. 63.

probatorias que impidan el acceso efectivo a la justicia y a las reparaciones. Por esto, es necesario que los tribunales internos consideren que, a pesar de la naturaleza global del cambio climático, los Estados y las empresas tienen responsabilidades individuales por sus actos u omisiones relacionadas con el cambio climático⁷⁹. En este sentido, es necesario reconocer que, si bien la relación de causalidad entre una contribución y un efecto específico de cambio climático puede ser difícil de discernir, esto no debería impedir el acceso a una reparación.

40. Para garantizar el derecho al acceso a la justicia, los Estados deben asegurar que sus legislaciones no establezcan limitaciones indebidas que hagan virtualmente imposible la presentación de recursos legales relacionados con posibles violaciones de derechos humanos como resultado del efecto del cambio climático, como pueden ser las limitaciones a la legitimación activa⁸⁰. En este sentido, por ejemplo, el artículo 8.3.c. del Acuerdo de Escazú que establece que, para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, los Estados partes deben, considerando sus circunstancias, contar con “legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional”⁸¹. También, puede requerirse que se establezcan otros mecanismos de reparación no judiciales que sean efectivos para dar respuesta apropiada a las víctimas⁸².

41. Adicionalmente, el acceso a la justicia y a las reparaciones debe garantizarse en el contexto del cambio climático y otros daños al medio ambiente se extienden a todos los titulares de derechos y al daño ocasionado tanto dentro como fuera de sus fronteras⁸³.

42. Por otra parte, el Secretario General de las Naciones Unidas ha recomendado que se tomen las medidas positivas necesarias para asegurar el acceso a la justicia a las personas particularmente afectadas por el cambio climático, incluyendo a personas con discapacidad, miembros de Pueblos Indígenas, migrantes climáticos, así como niños, niñas y adolescentes⁸⁴. Por ejemplo, mediante la disponibilidad de intérpretes, la publicación activa de información sobre las posibilidades de acceder a la justicia y servicios culturalmente apropiados⁸⁵. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño señaló que los mecanismos judiciales deben ser adaptados para que los niños y niñas puedan participar. Esto requiere que se eliminen barreras para que los niños inicien

⁷⁹ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 64.c. En el mismo sentido, Comité de los Derechos del Niño, Chiara Sacchi y otros vs. Argentina, CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.10.

⁸⁰ Véase, por ejemplo, Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párr. 83, e Informe de la OACNUDH, A/HRC/43/30, 3 de enero de 2020, párr. 68.

⁸¹ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, artículo 8.3.c

⁸² Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, Information Note on Climate Change and the Guiding Principles on Business and Human Rights. Junio 2023, párr. 25. Puede consultarse [aquí](#).

⁸³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párr. 82, e Informe de la OACNUDH, A/HRC/32/23, 6 de mayo de 2016, párr. 38. En efecto, esta obligación ya fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 236 y 237.

⁸⁴ Informe del Secretario General sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 51.

⁸⁵ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, artículo 8.4, e Informe del Secretario General sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 51.c

procedimientos, se ajusten las reglas de legitimación activa, se otorgue asistencia legal y se garantice la posibilidad de ser escuchados, entre otros⁸⁶. Además, este mismo Comité ha indicado que para que se garantice el acceso a la justicia ante daños transfronterizos atribuibles a empresas puede ser necesario que los Estados establezcan mecanismos judiciales o no judiciales que faciliten la obtención de reparaciones⁸⁷.

43. Estas acciones contribuyen a empoderar a las personas en situación de vulnerabilidad y a que los planes de acción climática y otras políticas, leyes, o las actividades de empresas, tomen en cuenta los riesgos, necesidades y capacidades específicas de las personas en situación de vulnerabilidad.

44. Por último, el acceso a la justicia también debe garantizarse en casos en los que personas defensoras de los derechos humanos en asuntos del medio ambiente que denuncien amenazas o afectaciones a sus derechos⁸⁸. Su labor es fundamental para proteger acción climática eficaz y basada en los derechos.⁸⁹ En reconocimiento de lo anterior, los Estados deben crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función⁹⁰. Por tanto, debe garantizarse que las afectaciones a los derechos de las personas defensoras no permanezcan en impunidad, incluso en casos en los que “los responsables de abusos contra los defensores de los derechos humanos ambientales [tengan] una dimensión internacional”⁹¹.

V. CONCLUSIÓN

45. De acuerdo con el informe más reciente del IPCC actualmente hay una ventana de oportunidad que se cierra rápidamente para asegurar un futuro habitable y sostenible para todos⁹². Las decisiones y acciones que se implementen en esta década tendrán impactos ahora y por miles de años en todo el mundo, incluyendo en el continente americano⁹³.

46. Existen soluciones técnicas y un camino sostenible para limitar y detener el cambio climático⁹⁴, pero hasta ahora la comunidad internacional no las ha implementado efectivamente. Los desequilibrios de poder, los intereses creados y los incentivos financieros han desempeñado un papel clave en la perpetuación de un *status quo* cada vez más peligroso para la humanidad en el que las emisiones de gases de efecto invernadero

⁸⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párrs. 82 a 90.

⁸⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 26, CRC/C/GC/26, párr. 88.

⁸⁸ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/71/281, 3 de agosto de 2016, párr. 70

⁸⁹ Informe del Secretario General sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 36.

⁹⁰ Informe del Secretario General sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022, párr. 36. Véase en el mismo sentido, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, artículo 9.1, y Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 79.

⁹¹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/71/281, 3 de agosto de 2016, párr. 87.

⁹² IPCC, Synthesis Report of the IPCC Sixth Assessment Report (AR6), pág. 53. Puede consultarse [aquí](#).

⁹³ IPCC, Synthesis Report of the IPCC Sixth Assessment Report (AR6), pág. 53. Puede consultarse [aquí](#).

⁹⁴ Véase por ejemplo, IPCC, Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability: Summary for Policymakers, párrs. C.2, C.2.10, C.2.11. Puede consultarse [aquí](#).

siguen aumentando cada año. La adopción de políticas y ejecución de medidas concretas en el marco de la obligación de cooperación de los Estados es esencial para proteger a las personas y sus derechos, incluido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

47. Esta solicitud de Opinión Consultiva le da a la Corte Interamericana una valiosa posibilidad de pronunciarse sobre las obligaciones de derechos humanos de los Estados al enfrentar esta crisis y apaciguar sus efectos. En este sentido, el Alto Comisionado resalta que el derecho internacional de los derechos humanos establece parámetros relevantes sobre la obligación de detener el cambio climático en la mayor medida posible, cooperar internacionalmente para apoyar la mitigación, adaptación y la reparación de las pérdidas y los daños por parte de los Estados y empresas que más han contribuido al cambio climático, así como de garantizar el acceso a la justicia frente a las acciones de empresas y de los propios Estados.

48. El desarrollo por parte de la Corte Interamericana del alcance de aplicación de la Convención Americana a las obligaciones estatales frente al cambio climático puede constituir un paso fundamental para asegurar el disfrute de todos los derechos humanos tanto para las generaciones presentes como futuras. El Alto Comisionado invita respetuosamente a la Corte Interamericana a considerar las observaciones establecidas en el presente informe al pronunciarse en esta importante solicitud de Opinión Consultiva.

Ginebra, 16 de octubre de 2023.



Volker Türk
Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos